



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Néstor de Jesús Morales Rojas
ACCIONADO	Juzgado Segundo Municipal de pequeñas causas laborales de Medellín
VINCULADO	TAX Coopebombas LTDA y Elsa María Juliao de la Rosa
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00309 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 119 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Debido proceso
DECISIÓN	Declara Improcedente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que cuenta con 65 años de edad, que fue empleado de la señora Elsa María Juliao De La Rosa, conduciendo un taxi de su propiedad y administrado por su esposo, vehículo afiliado a la empresa Coopebombas.

Que con ocasión a la relación laboral y que con ocasión de algunos inconvenientes dejó de laboral y ante el incumplimiento de obligaciones laborales presento demanda ordinaria laboral, solicitando reajuste a las prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, demanda que fue conocida por el Juzgado Segundo Municipal de pequeñas causas laborales de Medellín, bajo radicado 205001 41 05 002 2019 00264 00, considerando que el juzgador de instancia le dio poca importancia le dio a lo preceptuado en los artículos 28, 59 y 149 del CST, condescendiendo con el abuso de los empleadores, y como si fuera poco, condenó los accionados de forma solidaria, al pago de costas por un valor de \$5.000, suma que considera no se conduele con un proceso de mas de un año, ni con el valor de las copias; por lo anterior considera vulnerado sus derechos fundamentales al acceso de justicia, justicia legal y debido proceso.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales, y se le ordene a la accionada dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 149 del CST, valorando la prueba y en su lugar, definir el alcance del fallo proferido emitiendo una nueva sentencia acorde a la ley, señalando costas de acuerdo a parámetros definidos por la judicatura.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 04 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela, vinculando a la misma a la empresa TAX Coopebombas LTDA y la señora Elsa María Julia de la Rosa, ordenándose la notificación y concediéndole a las entidades accionadas y vinculadas el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término para hacerlo, la entidad accionada, Juzgado Segundo Municipal de pequeñas causas laborales de Medellín, rindió informe indicando que efectivamente el despacho tuvo conocimiento de la demanda a la que hace alusión el accionante en el escrito de tutela, la cual fue presentada el 26 de marzo de 2019 y admitida el 03 de abril de la misma data, realizando la notificación de la demanda a las codemandadas el 28 de junio de 2019, y fijando fecha para la realización de la audiencia el 28 de julio de 2020; Sin embargo, y con ocasión de la emergencia nacional que es de público conocimiento derivada por el COVID 19, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada, la cual se re programo y realizo el 06 de julio de 2021, fecha en que se dicto sentencia declarando la relación laboral y condenando al pago del reajuste por prestaciones sociales con su respectiva indexación. Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción constitucional por no cumplir con los criterios especiales de procedibilidad estipulados por la jurisprudencia constitucional; en todo caso, de encontrarse viable la acción de tutela, solicita se denieguen las pretensiones al no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno, por hallarse la sentencia proferida con observancia a las disposiciones legales vigentes, respetando el debido proceso, como se colige de las actuaciones desplegadas.

Por otro lado, y estando dentro del termino conferido para ello, la entidad vinculada, TAX Coopebombas LTDA, rindió informe manifestando que la fundamentación de la presente acción de tutela, no cumple con los requisitos facticos y jurídicos para que la misma proceda contra sentencia judicial, advirtiendo lo expuesto por la H. Corte Constitucional en donde señala la procedencia excepcional de la tutela contra sentencias judiciales, debiendo cumplir con unos requisitos genéricos y específicos, que para el caso particular no se acreditan, vislumbrándose únicamente argumentos subjetivos de descontento con la decisión tomada por el fallador de conocimiento, sin considerar vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicita sean rechazadas las pretensiones del accionante.

Por su parte, y a pesar de estar debidamente notifica a las direcciones de correo electrónico aportadas en la demanda ordinaria, la señora Elsa María Juliao de la Rosa guardo silencio frente a los hechos que motivaron la interposición de la presente acción constitucional.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si se cumple con el requisito para que de manera excepcional proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, y en caso de ser procedente, deberá verificarse si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Debiéndose colegir que resulta improcedente la acción de tutela en el caso particular al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos genéricos y específicos de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias judiciales; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados

jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, además de demostrar que se está en presencia de una vulneración a los derechos fundamentales por cualquier autoridad sea pública o privada es indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales”¹

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la Constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional, llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“Enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 550 DE 1994

Así, como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, en la sentencia T-588 de 2007, se sostuvo:

“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.”.

De tal forma, la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto y frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

“Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable deben realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad de que, para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.” (subraya fuera de texto original)

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho, o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

“La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”²

Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, ha manifestado en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, la procedencia excepcional de esta cuando se avizore violación de forma flagrante y grosera de la Constitución, manifestando la necesidad de hacer un juicio de equilibrio y razonable entre la función constitucional de proteger derechos fundamentales y el respeto por la autonomía judicial y seguridad jurídica, debiéndose así, cumplir con unos requisitos generales y especiales de procedibilidad estipulados por la Alta Corporación.

“ (...) Requisitos Generales

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. De esta manera corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa porqué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.

²CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...)

Requisitos Especiales

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (...)"³

Conviene decir, además, que a los demandados le corresponde identificar y sustentar la causal específica de la procedibilidad y exponer de manera razonable los argumentos que sustenten la violación de los derechos fundamentales, entonces, no basta con la simple manifestación de inconformidad o desacuerdo con la decisión adoptada por el juez de instancia, siendo necesario que se demuestre que la providencia cuestionada incurrió en alguna de las causales específicas, habilitando al juez constitucional para conocer del caso, de lo contrario, la tutela carece de relevancia constitucional.

³ Sentencia T-459 de 2017. M.P Diana Fajardo Rivera

Ahora bien, en cuando al debido proceso, ha de indicarse que se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Carta política, que señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Entendido esté, como un derecho fundamental que posee una estructura que se compone por múltiples garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, siendo un principio inherente al estado social de derecho en desarrollo de la legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, cuyas características son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la supresión de la arbitrariedad, garantizando a toda las personas el ejercicio pleno de sus derechos; es así, como la Alta Corporación ha señalado como parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, a los derechos a: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”⁴

Igualmente, la Alta Corporación en sentencia de Tutela 331 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, explicó el contenido del derecho al debido proceso, enumerando sus elementos de la siguiente forma:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana

⁴ Sentencia C 034 de enero de 2014. M.P María Victoria Calle Correa

sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el señor Néstor de Jesús Morales Rojas, manifiesta que ante el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del empleador, TAX Coopebombas LTDA y la señora Elsa María Juliao de la Rosa, presento demanda ordinaria laboral, solicitando reajuste a las prestaciones sociales por despido injusto, demanda que fue conocida por la accionada, mediante radicado 205001 41 05 002 2019 00264 00, sin embargo, y después de mas de un año del proceso, considera que el juzgador de instancia vulnero sus derechos fundamentales al darle poca importancia a lo preceptuado en los artículos 28, 59 y 149 del CST, condescendiendo con el abuso de los empleadores, y como si fuera poco, condenando a los accionados de forma solidaria, al pago de costar por un valor de \$5.000, suma que considera no se conduele con un proceso, ni con el valor de las copias, pretendiendo se le ordene a la accionada dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 149 del CST, valorando la prueba y en su lugar, definir el alcance del fallo proferido emitiendo una nueva sentencia de acorde a la ley, señalando costas de acuerdo a parámetros definidos por la judicatura.

Por su parte la entidad accionada, Juzgado Segundo Municipal de pequeñas causas laborales de Medellín, estando dentro del término para hacerlo, rindió informe indicando que con relación al caso particular, se dictó sentencia declarando la relación laboral y condenando al pago del reajuste por prestaciones sociales con su respectiva indexación, considerando improcedente la acción constitucional por no cumplir con los criterios especiales de procedibilidad estipulados por la jurisprudencia constitucional, además, de considerar que la sentencia se profirió de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, respetando el debido proceso que asiste a los jueces procesales, como se colige de las actuaciones desplegadas.

Por otro lado, y estando dentro del término conferido para ello, la entidad vinculada, TAX Coopebombas LTDA, rindió informe manifestando que la fundamentación de la presente acción de tutela, no cumple con los requisitos facticos y jurídicos para que la misma proceda contra sentencia judicial, advirtiendo lo expuesto por la H. Corte Constitucional en donde señala la procedencia excepcional de la tutela contra sentencias judiciales, debiendo cumplir con unos requisitos genéricos y específicos, que para el caso particular no se acreditan, vislumbrándose únicamente argumentos subjetivos de descontento con la decisión tomada por el fallador de conocimiento, sin considerar vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicita sean rechazadas las pretensiones del accionante. Por su parte, y a pesar de estar debidamente notifica a las direcciones de correo electrónico aportadas en la demanda ordinaria, la señora Elsa María Juliao de la Rosa guardo silencio frente a los hechos que motivaron la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora, revisando las pruebas allegadas, se observó remisión del expediente digital del proceso ordinario de conocimiento del juzgado accionado (carpeta electrónica 5), de donde se puede evidenciar en el actuar del Juez de conocimiento, plena observancia al derecho a la administración de justicia, así como al debido proceso, sin encontrarse acreditada ninguna ocurrencia de las causales que habilitan al juez constitucional para conocer del caso de manera excepcional; además, de los hechos narrados por el accionante, no se puede colegir razones objetivas, ni prueba alguna que permitan a esta agencia judicial concluir que se esta ante la vulneración flagrante de algún derecho de raigambre constitucional, considerando esta dependencia judicial que el juez de instancia actuó ceñido al procedimiento establecido por el estatuto procesal y sustancial al momento de proferir sentencia, con fundamento en los principios de la sana crítica, la libre formación del convencimiento y autonomía e independencia de la decisión judicial adoptada; contando la misma con una motivación razonable, sin avizorarse arbitrariedad por parte del Juzgado accionado; en consecuencia, deberá concluirse que la presente acción constitucional es improcedente por ausencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Finalmente se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

RIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela promovida por el señor NÉSTOR DE JESÚS MORALES ROJAS, en contra del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de esta decisión en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI